



4- Que mediante radicado 112-3091 del 3 de septiembre de 2018, el señor Carlos Mauricio Escobar González, en calidad de socio Gestor de la sociedad C.M URREA E HIJOS Y CIA SCA, allego información al radicado 131-0805-2018.

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

*"Si se estudia el histórico de la Concesión de Aguas, puntualmente para este negocio en particular de la Truchicultura y para el inmueble que lo tiene adjudicado y cuyo dominio ostenta hoy la Señora BEATRIZ ESCOBAR GONZALEZ, deberá advertir la Corporación, que su petionario y propietario original y primigéneo fue la Sociedad LUIS FERNANDO ESCOBAR Y CIA, de la cual hacíamos parte como gestores la Señora BEATRIZ ESCOBAR y el suscrito, haciendo la citada señora un uso abusivo de la concesión que allí existía, que no es otra que la misma, que hoy a título personal ostenta la referida Señora;*

(...)

*Ahora bien, respecto del cuadro de usos y concesiones que se presenta en la parte motiva de la resolución que hoy objeto, como la Sociedad Vivero Tierra Negra S.A.S., como también la Sociedad Pulido y compañía S.C.S. las cuales no usan estas concesiones.*

(...)

*Ya en el caso concreto que nos ocupa, en lo relativo al aforo que me asignan, el cual, se encuentra muy por debajo de las expectativas de uso y necesidades plasmadas en la solicitud, debo decir que atendiendo a lo anteriormente dicho, se deberá tener en NUESTRO favor el PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ORIGEN CONSTITUCIONAL y teniendo en cuenta lo antes manifestado en cuanto al comportamiento de la Señora ESCOBAR GONZALEZ, no puede bajo ningún pretexto ponerse nuestro derecho por debajo de los supuestos jurídicos inexistentes que en su favor se establecen.*

*En este orden de ideas, tampoco puede la Corporación negarme el caudal solicitado, bajo la afirmación falsa de la Señora BEATRIZ ESCOBAR GONZALEZ, de tener las obras de conducción de aguas a su heredad, lo que realmente no es cierto, siendo fácil de probar esta negativa con la simple visita al predio de la quejosa, sumado a ello, en la conducción de aguas y su uso y tratamiento, radica el cumulo de incumplimientos a que me he referido en este escrito.*

*Otra situación preocupante radica en que Usted no puede disminuir mi caudal, bajo el supuesto, también dado por la Señora ESCOBAR GONZALEZ, de que contaminaré las aguas con el uso de pesticidas, no puede darse un tratamiento inferior a un petionario respetuoso de la ley, por suposiciones y teorías infundadas y sin pruebas, que hace una persona, que repito, está haciendo uso ilegítimo de su concesión de aguas.*

(...)

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Décimo octavo de la recurrida resolución (131-0737 del 3 de julio de 2018)



Con respecto a lo argumentado por el no cumplimiento de los requerimientos que tienen la señora Beatriz Escobar, es competencia de la Corporación, velar por el cumplimiento de estos y a través de la oficina de seguimiento y control a trámites ambientales, se hará lo respectivo.

#### **4. CONCLUSIONES**

Basados en el estudio Hidrológico La Q. Piedras Blancas, se aprecia que no existen caudales disponibles para ser concedidos por la corporación, sin generar traumatismos, debido a que en la actualidad están otorgados 25.94 L/s. y los caudales que presenta los estudios están muy semejantes. Además los efectos que genera el cambio en el clima hacen que se presenten altibajos en su caudal. Este hecho también fue validado con la información que se tienen, Según la modelación realizada con la herramienta Hidrosig de la Corporación para caudales mínimos

No es posible el fraccionamiento de una concesión de aguas en partes iguales, puesto que los requerimientos de cada una de las actividades a desarrollarse en uno u otro predio no son idénticas. Ni es así como la corporación otorga dichos permisos, siempre se basa en los módulos de consumo, oferta de la fuente y prioriza si es el caso los usos para los cuales se concede.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que no es procedente aceptar los alegatos interpuestos, por lo que en Derecho se confirma la Resolución 131-0737 del 3 de julio de 2018.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución 131-0737 del 3 de julio de 2018, conforme lo expuesto en el presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** a la Oficina de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Corporación, a los usuarios de la Fuente Quebrada Piedras Blancas, relacionados en el informe técnico 131-0228-2019

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad **C.M URREA E HIJOS Y CIA S.C.A** a través de su Representante Legal el señor **CARLOS MAURICIO ESCOBAR GONZALEZ**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **BEATRIZ ELENA ESCOBAR GONZALEZ**, de conformidad con el Auto 131-0575 del 28 de junio de 2016. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO** Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa por ser un acto de trámite, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



